Esquel, 03 de mayo de 2022.-

------**VISTO:**----------

------Los recursos de apelación intentados por la Dra. R. M. V. en representación del Sr. J. R. mediante escrito digital del 24/11/, por la Dra. M. E. P. en representación del niño M. R. mediante escrito digital del 29/11/2021, y por la Dra. C. A. M. L. en representación de la Sra. D. J. E. A. mediante escrito digital del 30/11/2021, todos ellos contra la Sentencia Interlocutoria Nº 373/2021 del 23/11/2021; concedidos mediante providencias del 29/11/2021 y del 02/12/2021.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- Mediante la resolución atacada la Sra. Juez rechazó la demanda y la reconvención, ambos planteos intentaron modificar, con diferentes argumentos, la asistencia alimentaria a cargo del Sr. J. R. a favor de sus hijos menores de edad pactada en los autos principales Expte. Nº 286/2020.------

------Para así resolver tuvo en cuenta el carácter incidental del trámite, y que ninguna de las partes logró demostrar la existencia de circunstancias que tornaren insuficiente o excesiva la cuota alimentaria actual, y que hicieran necesaria su revisión en el presente proceso. Valoró como razonable la asistencia a cargo del Sr. R. que asciende a la suma equivalente al 32,5 % de los ingresos que éste percibe por todo concepto como dependiente de la C. de P. y S. P., V. y C. X. de O. de Esquel. Merituó que los argumentos de las partes no tuvieron entidad suficiente para hacer lugar a sus solicitudes. Tampoco la alegada modificación de la dinámica familiar y su incidencia en la cuota alimentaria respecto al joven M. que en la actualidad convive con su padre, debiendo mantenerse indemnes los derechos que le son reconocidos a los tres hijos menores.----------

------2.- Contra dicha decisión se alzaron ambos progenitores, y la Dra. M. E. P. en representación del joven M.----------

------3.- Se llevó a cabo la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P., surgiendo de la misma que las partes se mantuvieron en sus posturas. Se escuchó a los niños, el joven M. que manifestó que convive con su padre y que mantiene un régimen de comunicación amplio con madre y

hermanos, a quienes visita cuando lo desea (conf. Acta de audiencia del 9/3/2022).----------

------De todo lo actuado se corrió vista a la Asesoría de Familia, que conforme surge del Informe incorporado digitalmente (ver ID 610033) se expidió a favor de confirmar la decisión venida en apelación.----------

------4.- Surge del trámite de las actuaciones que se inició un juicio sumario que tramitó como expediente principal caratulado “E. A., D. J. c/ R., J. s/ Sumario”(Expte. 686/2018) en el que las partes en audiencia arribaron a un acuerdo consensuando respecto del régimen de comunicación de los menores y su asistencia alimentaria equivalente a un 37,5% de los ingresos que por todo concepto el Sr. R. recibe como dependiente de la C. P. y S. P., V. y C. X. O. (ver Acta de fs.45 Expte. 686/2018). ----------

------Posteriormente la Sra. A. promovió un incidente de modificación de aquel convenio que tramitó bajo Expte. 286/2020, solicitando allí una variación en lo atinente al régimen de relación y comunicación paterno filial. En dicho trámite incidental las partes acordaron una ampliación y modificación del régimen de relación y comunicación de los hijos con su padre, y una reducción de la asistencia alimentaria a favor de los menores y a cargo del Sr R., la se estableció en un 32,5% de sus ingresos por todo concepto (ver. Acta de fs. 41 del 20/10/2020 Expte. 286/2020).----------

------Finalmente la Sra. E. A. promovió el presente incidente de modificación de convenio que culminó con la resolución N° 373/2021 en la que fue rechazada tanto la demanda como la reconvención planteada por el Sr. R.---

------Conforme surge de la lectura del decisorio y de las apelaciones planteadas por la partes y por la abogada del joven M., arriba firme a esta alzada la cuestión relacionada con el régimen parental, debiendo este Tribunal centrar su análisis en relación a los agravios propuestos respecto de la asistencia alimentaria cargo del Sr. R. y a favor de los tres hijos menores, dispuesta en el punto 1) del decisorio atacado.----------

------Ya hemos dicho que en los casos de pretensiones de incremento o disminución de la cuota alimentaria fijada corresponderá la modificación cuando surjan de las actuaciones el aumento o la disminución del caudal económico del alimentante o de las necesidades del alimentado. Se trata de presupuestos ineludibles para la procedencia de la petición. Es que, en la

determinación de la cuota, constituye siempre una ecuación insoslayable: la compatibilización entre necesidad y posibilidad.----------

------En suma, para la procedencia del trámite incidental previsto en el artículo 662 del CPCC., la modificación de la cuota alimentaria fijada sólo puede ser admitida si ha habido posteriormente una variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea en relación con las necesidades del alimentado, ya sea en cuanto a la disponibilidad económica del alimentante, y que son las dos variables a considerar para la determinación de su monto. Por ello, de configurarse circunstancias sobrevinientes que justifiquen el aumento o la disminución de la prestación pactada. No lograron las partes acreditar en la instancia de origen tales supuestos, tampoco en esta instancia revisora el error sentencial si es por lo hubo.----------

------En otras palabras, puede aumentarse la cuota alimentaria si se demuestra que las necesidades de los alimentados han aumentado, pero ello no autoriza a descartar absolutamente los otros parámetros de fijación de tal obligación, como son las posibilidades económicas de ambos progenitores (conf. arts. 658 y ccdtes del CCyCN, Convención Derecho del Niño art. 18:1).-

------En el caso la jueza de familia ponderó el carácter incidental de las actuaciones y expresamente la cuota acordada oportunamente por las partes (ver Acta del de fs. 41 del 20/10/2020 Expte. 286/202) que entendemos además se ajusta a las necesidades de los tres hijos menores y a la capacidad económica del padre que no ha variado, quien mantiene el mismo empleo en relación de dependencia desde que la misma fue acordada, conforme surge de la prueba aportada (recibos de haberes) y de sus dichos en la audiencia ante ésta alzada.----------

------La obligación que impone a los padres el artículo 658 del Código Civil y Comercial de criar, alimentar y educar a los hijos conforme su condición y fortuna con sus propios bienes, implica para el padre y la madre procurarse los medios necesarios para asegurarle mínimamente a sus hijos una subsistencia digna.----------

------Como ya expresamos, el Sr. R. mantiene su actividad laboral en relación de dependencia para la C. P. y S. P., V. y C. X. de O., y es en la actualidad quien se encuentra en mejor situación económica para afrontar el costo de

las necesidades de los niños J. y O., como del adolescente M., quien conforme manifestó en la audiencia ante ésta Cámara, reside voluntariamente desde hace un tiempo con su padre y donde se siente cómodo, cumpliendo un régimen de comunicación con su madre y hermanos.----------

------El desarrollo de los planteos recursivos no logran conmover los argumentos basales de la resolución impugnada, demuestran más una disconformidad con lo resuelto que un perjuicio concreto. Debe tenerse presente que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. No lo hicieron los recurrentes.----------

------No fue demostrada una alteración de las circunstancias existentes al momento de pactarse la cuota que amerite su corrección, teniendo en cuenta que es ese un recaudo fundamental para el aumento o la disminución aquí pretendidos, ello a fin de no volver a juzgar indefinidamente la situación original. A dicho análisis debe agregarse que la cuota inicial se pactó en un porcentaje, lo que permite la adecuación permanente y automática del aporte alimentario al real caudal del obligado al pago de la misma.----------

------5.- Respecto de la apelación planteada por la Sra. E. A. en contra del punto III) del resolutorio impugnado que impuso las costas de la incidencia en el orden causado, entendemos que el mismo deberá confirmarse, en atención al resultado obtenido y el modo en que la cuestión fue resuelta, teniendo en cuenta que no surgen de la decisión recaída el carácter de vencedores ni vencidos para ninguna de las partes.----------

------6.- Costas de Alzada por su orden, atento las particularidades del caso, y la forma en que se resuelve donde ambos recursos no prosperaron. Regular los emolumentos de los letrados, conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, en 8 Jus a la Dra. R. V., en 8 Jus a la Dra. C. M. L. y en 8 Jus a la Dra. M. E. P., en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, en mérito a lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**RESUELVE**:----------

------1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nº 373/2021 del 23/11/2021 en cuanto fue materia de apelación. ----------

------2) COSTAS de alzada por su orden, **REGULANDOSE** los honorarios profesionales de los letrados intervinientes conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, en 8 Jus a la Dra. R. V., en 8 Jus a la Dra. C. M. L. y en 8 Jus a la Dra. M. E. P., en todos los casos más el IVA pertinente (art. 69 segundo párrafo del CPCC).----------

------3) REGISTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-